

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 252/2022**  
**ACTOR: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

| <b>Constancia</b>  | <b>Número de registro</b> |
|--|---------------------------|
| Copia certificada de la resolución de doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>206/2022-CA</b> , derivado del presente asunto. | <b>Sin registro</b>       |

Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de doce de abril del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **206/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Es **procedente y fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Ministra instructora en los autos de la controversia constitucional 252/2022.*

***TERCERO.** Devuélvase los autos de la controversia constitucional 252/2022 a la Ministra instructora, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”.*

Atento a lo anterior, vistos el escrito de demanda y los anexos de la representante legal de la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna:

**“IV NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:**

*El ‘Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México’ publicado en la Gaceta Oficial para la Ciudad de México, Número 962 Bis de la Vigésima Primera Época, correspondiente al 19 de octubre de 2022, (en adelante, **acto impugnado**). Mismo que a su letra dispone:  
(...).”.*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j)<sup>1</sup>, de la

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad reconocida en autos y **se admite a trámite la demanda** que hace valer al haberse presentado de manera oportuna<sup>7</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Además, se tiene a la promovente designando autorizados, ofreciendo como pruebas las documentales en copia simple que efectivamente acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, se tiene como demandado en este medio de control constitucional al **Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**, al que se ordena emplazar con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación<sup>8</sup> dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>9</sup>, 26, párrafo primero<sup>10</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, 305<sup>11</sup> del Código Federal de

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>7</sup> La accionante presentó su escrito inicial el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, dentro del plazo legal de treinta días hábiles, el cual transcurrió del jueves veinte de octubre al martes seis de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que el Acuerdo que impugna se publicó el diecinueve de octubre de ese año, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. De ahí que **su presentación resulta oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.**

<sup>8</sup> **Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>12</sup>.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>13</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>14</sup>, se requiere al mencionado Poder Ejecutivo para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Máximo Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los antecedentes del Acuerdo impugnado, así como copia certificada de la Gaceta Oficial de la entidad, que contiene la publicación del mismo.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente**, de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que se contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>15</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la

(...).

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> Tesis **P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, marzo de 2000, p. 796, registro digital 192286.

<sup>13</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>14</sup> Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. II, noviembre de 1995, p. 85, registro digital 200268.

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

referida audiencia; Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV<sup>16</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>17</sup>.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>18</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17<sup>19</sup>, 21<sup>20</sup>, 28<sup>21</sup>, 29, párrafo primero<sup>22</sup>, 34<sup>23</sup> y 38, párrafo primero<sup>24</sup>, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>17</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>18</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

<sup>19</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>20</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>21</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>22</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...)

<sup>23</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>25</sup>, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>26</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>27</sup> del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 282<sup>28</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y, mediante **MINTERSCJN** regulado en el acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>24</sup> **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

<sup>25</sup> **Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

<sup>26</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>27</sup> **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

<sup>28</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>29</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9921/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>30</sup>, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>31</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **252/2022**, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Conste.

FYRT 3

<sup>29</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

(...)

<sup>31</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|                 |   |  |                        |    |             |
|-----------------|---|--|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre  | YASMIN ESQUIVEL MOSSA  | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP  | EUMY630915MDFSSS02   |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante  | 706a6673636a6e000000000000000000000000023a4                      | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 05/09/2023T17:00:55Z / 05/09/2023T11:00:55-06:00                 | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION  |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma   |  |                        |    |             |
|                 | a1 3d c3 da d5 99 98 71 27 14 ce 94 4f 9f 7f c7 95 3f ec 45 23 2f 62 d9 f6 b9 a0 f1 2a a8 5f 8b 44 b9 03 ab d2 b0 f3 55 08 80 3a a6 43 d7 7e 94 c9 ac c0 9f 39 c6 12 d6 37 63 ed d1 c6 20 32 b0 5e eb 88 9e 48 88 b3 e5 e0 e3 74 85 f8 fc e3 07 67 49 2a 72 fc f0 0c dc 47 04 9d 96 32 fe c8 38 54 21 e9 eb 17 74 5a e3 54 ee 82 0c c5 82 25 f0 9f ea b0 76 b5 9f 8e be c2 dc 34 3d 37 32 fc a8 e4 87 6d 76 90 8b 19 dc f5 94 a6 bd 21 f0 d5 81 21 fc 69 67 a4 07 7b 0b e7 39 90 11 05 22 a5 bf aa 29 95 7f ef 93 7d 43 73 9a 87 32 59 ba 40 c9 8d 21 06 f6 63 78 af db da 99 a8 26 c7 13 37 bb 63 e8 c7 7c 37 64 27 84 35 f9 6a c0 a7 79 09 9a a3 32 69 6e 50 08 de b1 db dd c7 7a c6 32 3d 47 99 10 28 82 0b 87 fa 5b 2f 40 ad de 1e 46 fc de 15 75 b3 b4 0b f0 ba dd 8c 13 f6 f9 ac e4 a9 3c |  |                        |    |             |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 05/09/2023T17:00:55Z / 05/09/2023T11:00:55-06:00                 |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSP  | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                  |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSP  | 706a6673636a6e000000000000000000000000023a4                      |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 05/09/2023T17:00:55Z / 05/09/2023T11:00:55-06:00                 |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación           |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP  | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                  |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia   | 6180980  |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados   | 0F007D124D0800C1F0E030665973DB1190D9D2E3A41B1184DDBF2AEAE327A2A8 |                        |    |             |

|                 |   |   |                        |    |             |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre  | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP  | AAME861230HOCRRD00  |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante  | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df                              | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 04/09/2023T16:11:14Z / 04/09/2023T10:11:14-06:00                        | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma   |   |                        |    |             |
|                 | ab 86 fb 49 b7 8b 63 cf 1d 33 43 18 f1 ec d2 b8 91 f9 98 20 91 cb 6c 52 74 0f 9b d7 fa c1 43 24 e3 c7 71 c1 e4 76 bd 7c 2f 33 f8 08 6e 19 4b c7 d8 0d 36 cb f0 ca 58 98 5d 90 f1 20 ca 72 3a 4b 7b 67 52 54 af a5 33 0a 65 59 fa a4 09 ad 11 8e 0b 1e 75 99 63 37 8d 1b 2a a4 bf d7 49 6b 90 37 6d 87 1b 99 32 7d b4 15 bd 73 0a d3 89 93 a5 78 7c 0d bb 38 4e be 62 c2 27 30 d4 c5 bd 7b c9 45 a7 bb 99 81 fd 44 9e 7c 66 0e 73 2b 7b f2 63 7d 6d bf e7 62 60 24 52 31 cd 39 a1 da 35 7d a0 e6 e4 a4 99 ae 3b 19 14 45 d7 88 a4 69 1c 59 d9 24 6c 67 93 d4 f2 8e d2 bc 73 9c 1d 14 2d 07 cd f2 7d e1 fe 9e 29 e3 97 e2 84 28 bb 27 45 7b 1e 74 1c 18 0e 70 0b f7 90 3f aa 59 ff fc 2b 67 fc 08 a3 60 1a 61 70 29 17 be 9a ae 44 ff 5f e2 c1 c7 14 cb ab c8 ca 55 d0 33 7f 71 e0 0b 32 66 b4 4c |   |                        |    |             |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 04/09/2023T16:11:14Z / 04/09/2023T10:11:14-06:00                        |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                           |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSP  | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSP  | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df                              |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 04/09/2023T16:11:14Z / 04/09/2023T10:11:14-06:00                        |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                  |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP  | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                         |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia   | 6176053   |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados   | E7D1A0B296CEB1BADB41186F8D633022B1C7CB8FCB79DD22C50A254277DD3E31        |                        |    |             |